

Culiacán Rosales, Sinaloa, a **diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete.**

Visto para resolver el presente juicio de nulidad número **51/2017-1**, promovido por el **CIUDADANO *******, quien por su propio derecho demandó al **INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE SINALOA, AL DIRECTOR DE ENLACE DELEGACIONAL Y AL JEFE DE DEPARTAMENTO DE CARTOGRAFÍA, AMBOS DEL CITADO INSTITUTO**, y con carácter de terceros interesados al ciudadano ***** y;

R E S U L T A N D O:

1.- En fechas diez de enero y primero de febrero de dos mil diecisiete, el **CIUDADANO *******, por su propio derecho demandó la nulidad de la resolución mediante la cual se determinó el registro y otorgamiento de la clave catastral a favor del tercero interesado de un bien mueble de su posesión en concepto de dueño, el volante de control de documentos número *** de fecha ocho de junio del año dos mil dieciséis y el memorándum de fecha nueve de junio del mismo año; señalando como autoridades demandadas al **INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE SINALOA, AL DIRECTOR DE ENLACE DELEGACIONAL Y AL JEFE DE DEPARTAMENTO DE CARTOGRAFÍA, AMBOS DEL CITADO INSTITUTO** y con carácter de terceros interesados al ciudadano *****.

2.- Por auto de fecha diez de febrero de dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda ordenándose emplazar a las

autoridades demandadas, así como a los terceros interesados para que produjeran su contestación y comparecencia al juicio, respectivamente.

3.- A través del proveído dictado el día veintitrés de marzo del año que transcurre, se tuvo por contestada la demanda a las autoridades traídas a juicio.

4.- Por acuerdo de fecha diecinueve de abril de dos mil diecisiete, se tuvo por efectuada la comparecencia del tercero interesado *****, en tanto que el diverso tercero licenciado *****no compareció a juicio no obstante que fe debidamente emplazado para tal efecto.

5.- Mediante auto de fecha dieciocho de mayo del año en curso, se admitió la ampliación de demanda presentada por la parte actora, en tanto que por acuerdo dictado el dieciséis de junio del año que transcurre, se tuvo por contestada la referida ampliación.

6.- La parte actora ofreció como pruebas las consistentes en documentales públicas, pericial en ingeniería y topografía inspección con auxilio de peritos, presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, en tanto que las autoridades demandadas allegaron las documentales públicas, instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, y por su parte el tercero interesado que compareció a juicio ofreció la documental pública, presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, las cuales fueron desahogadas en virtud de su propia naturaleza, de conformidad con la fracción I, del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, así como en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el día trece de julio de dos mil diecisiete, fecha en la que además se decretó el cierre de instrucción del presente juicio.

C O N S I D E R A N D O:

I.- Esta Sala es competente para conocer y resolver del presente Juicio de conformidad con los artículos 2º, primer párrafo, 3º, 13, fracción I y 22, primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, en relación con los numerales 24 y 26, ambos del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa.

II.- Por lo que toca a las expresiones formuladas por el actor y las autoridades demandadas a título de conceptos de nulidad y excepciones y defensas, así como la comparecencia del tercero interesado, respectivamente, esta juzgadora omitirá su transcripción sin que por ello, de ser necesario, deba pronunciarse a su estudio exhaustivo, al considerar que dicho actuar no constituye una omisión formal en la estructura de la presente sentencia acorde con lo preceptuado por el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, y que además, no representa fuente generadora de agravios a las partes del presente juicio.

III.- Precisado lo anterior, atendiendo a que del estudio efectuado a las constancias procesales que integran los presentes autos, no se advierte la actualización de alguna de las hipótesis normativas previstas en los artículos 93 y 94, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, cuyo análisis aún oficioso establecen sus artículos 93, parte final y 96, fracción II, esta Sala habrá de pronunciarse al estudio de los puntos controvertidos en observancia de lo estatuido por la fracción III, de éste último precepto legal.

Primeramente, cabe precisar que la *litis* del presente sumario versa sobre la impugnación por parte del ciudadano Luis Enrique Prieto Encinas, del registro y otorgamiento de clave catastral a favor del tercero interesado, en relación a un predio que el hoy actor aduce poseer en calidad de dueño, por lo tanto, previo a estudiar los conceptos de nulidad esta Sala procede a analizar las probanzas con las cuales el accionante acredita su interés jurídico, es decir, la posesión del bien inmueble que guarda relación con el juicio que nos ocupa, lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 37, primer párrafo y 96, fracción IV, ambos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

En ese tenor, se advierte que a hojas que van de la 25 a la 27 de la presente pieza de autos, obra agregada la cesión de derechos posesorios de fecha dos de octubre de dos mil cuatro, celebrada entre los ciudadanos *****en su carácter de representante legal de *****, como parte cedente, y por otro lado el hoy actor *****como cesionario, documento que fue ratificado en la referida fecha ante el licenciado *****, notario público número ** en el Estado de Sinaloa, documento que al haber sido allegado en copia certificada cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por la fracción I, del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

De la documental referida se desprende que al hoy actor le fueron cedidos los derechos de posesión de un bien inmueble con una superficie de 23,295.00 (VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO METROS CUADRADOS), localizado en el predio denominado *****, en esta ciudad de Culiacán, Sinaloa, fijándose para dicha operación un precio de \$582,375.00 (QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS

SETENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), en ese tenor, el referido contrato privado traslativo de dominio cuyas firmas fueron ratificadas ante Notario Público, es suficiente para acreditar el interés jurídico en el presente juicio, por hacer prueba plena de los datos asentados en tal certificación por el fedatario -sin prejuzgar sobre las formalidades de su contenido-, mientras no se declare judicialmente su falsedad, es decir, por plenamente probada la posesión, mientras no se declare judicialmente lo contrario, en atención a la fe pública de la que está investido al ejercer sus funciones, para dar certidumbre respecto de lo asentado por ellos.

"Época: Décima Época

Registro: 2014525

Instancia: Plenos de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 43, Junio de 2017, Tomo III

Materia(s): Común

Tesis: PC.III.C. J/32 C (10a.)

Página: 2004

INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO. LO TIENE QUIEN SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO NATURAL QUE RECLAMA LA PRIVACIÓN DEL DERECHO DE PROPIEDAD Y EXHIBE UN CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA, RATIFICADO ANTE NOTARIO PÚBLICO, AUN CUANDO NO EXISTA CONSTANCIA DE LA MANERA DE CÓMO SE IDENTIFICARON LOS COMPARECIENTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).

Si de las jurisprudencias 1a./J. 96/2007 y 1a./J. 44/2005 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: "INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. PUEDE ACREDITARSE CON EL CONTRATO PRIVADO TRASLATIVO DE DOMINIO CUYAS FIRMAS SE RATIFICAN ANTE NOTARIO, PORQUE ES UN DOCUMENTO DE FECHA CIERTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)." y "DOCUMENTO PRIVADO DE FECHA CIERTA. PARA CONSIDERARLO COMO TAL ES SUFICIENTE QUE SE PRESENTE ANTE NOTARIO PÚBLICO Y QUE ÉSTE CERTIFIQUE LAS FIRMAS PLASMADAS EN ÉL.", el contrato privado traslativo de dominio, cuyas firmas se ratifican ante notario, es suficiente para acreditar el interés jurídico en el amparo, por hacer prueba plena de los datos asentados en tal certificación por el fedatario -sin prejuzgar sobre las formalidades de su contenido-, mientras no se declare judicialmente su falsedad, de ahí

que no puedan exigirse requisitos que expresamente y en forma clara no prevé la ley; en tanto que la Ley del Notariado del Estado de Michoacán no mandata al notario que asiente cómo se identificaron quienes comparecieron ante él a ratificar las firmas del acto jurídico en cuestión, entonces, en concordancia con tal premisa, en el análisis que debe realizarse respecto del contrato privado de compraventa, ratificado ante notario público, exhibido por el quejoso que se ostenta como tercero extraño al juicio natural, quien reclama la orden de embargo -y sus consecuencias legales-, por aducir que aquél recayó sobre bienes de su propiedad, los órganos de amparo deben otorgar pleno valor probatorio a la certificación de ratificación en cuestión, conforme a los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, acorde con su artículo 2o., y tener por acreditado lo declarado en la certificación notarial, tanto respecto de que las personas comparecieron ante el fedatario a solicitar la ratificación de firmas, al tratarse de las partes que signaron el contrato materia de la ratificación, como en lo tocante a que en la fecha en la que se levantó la certificación el acto jurídico ya existía. **Lo anterior, en atención a que la aludida certificación de ratificación de firmas es suficiente para probar el interés jurídico** del quejoso que se ostenta tercero extraño al juicio natural, y reclama la privación del derecho de propiedad (cuando se demuestra que el contenido del acto ratificado es eficaz para transmitir el dominio y corresponde al bien afectado en el juicio de origen), porque ese evento atiende a la materialidad del acto jurídico y no a sus formalidades, y en virtud de que en términos de lo determinado en la jurisprudencia 1a./J. 96/2007 citada, **lo asentado por el notario debe tenerse por cierto, es decir, por plenamente probado, mientras no se declare judicialmente lo contrario, en atención a la fe pública de la que está investido al ejercer sus funciones, para dar certidumbre respecto de lo asentado por ellos.**

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 12/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Quinto, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. 25 de abril de 2017. Mayoría de tres votos de los Magistrados Carlos Arturo González Zárate, Víctor Jáuregui Quintero y Gustavo Alcaraz Núñez. Disidentes: Eduardo Francisco Núñez Gaytán y Alicia Guadalupe Cabral Parra. Ponente: Gustavo Alcaraz Núñez. Secretaria: Laura Icazbalceta Vargas.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 362/2015, y el diverso sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 135/2016.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 96/2007 y 1a./J. 44/2005 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXVI,

septiembre de 2007, página 191 y XXI, junio de 2005, página 77, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de junio de 2017 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de junio de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

Aunado a la anterior probanza, a hojas 37 a la 39 del expediente que nos ocupa, se encuentra visible la escritura pública número *****volumen *****, de fecha dos de marzo del año dos mil dieciséis, del protocolo a cargo del licenciado *****, notario público número ** en el Estado de Sinaloa, que al ser un documento público tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por la fracción I, del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, misma que contiene la dación de fe a solicitud del ciudadano *****, en la cual el referido fedatario público hizo constar que en la citada fecha se constituyó en el inmueble que guarda relación con el presente juicio, dando fe que dicho predio forma un polígono rectangular, el cual de acuerdo a las mediciones realizadas por el Ingeniero Civil *****, tiene las medidas a que refiere la cesión de derechos descrita anteriormente, asimismo, que los ciudadanos vecinos del lugar le manifestaron que desde el año 1995 hasta 2004, ese lote lo tenía en posesión la señora ***** y a partir de 2004 y hasta la fecha de elaboración del instrumento notarial en mención, el hoy actor, y que el predio en comento se encuentra delimitado con postes de concreto y la posesión de toda la superficie la detenta el enjuiciante sin oposición de persona alguna.

Del mismo modo, en las hojas 207 y 208 obra agregada el acta de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, levantada con motivo de la inspección con auxilio de peritos ofrecida por el

accionante, de la cual se desprende que el Actuario adscrito a este órgano de impartición de justicia, dio fe de las condiciones en que se encuentra el lote de terreno de mérito, es decir, delimitado por un cerco de tres hilos de tela ciclónica con postes de concreto, el cual se encuentra limpio y desmontado y que quien se ostenta como posesionario del mismo es el hoy actor, probanza que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por la fracción I, del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

Por último, de las hojas que van de la 273 a la 276 de la presente pieza de autos, se encuentra visible el dictamen elaborado por el Ingeniero *****, con motivo de la prueba pericial en ingeniería y topografía ofrecida por la parte actora, en el cual el referido perito determinó que la fracción de terreno que se señala en la interpelación notarial contenida en la escritura pública número ***, volumen *, de fecha once de mayo de dos mil dieciséis, del protocolo a cargo del licenciado *****, notario público número ** en el Estado, - documento que tomó como base la demandada para otorgar la clave catastral al tercero interesado-, se encuentra dentro de la superficie que ampara la cesión de derechos posesorios de fecha dos de octubre de dos mil cuatro, así como también inmersa dentro de la superficie a que se hace alusión en la fe de hechos contenida en la escritura pública 9,474 exhibida como prueba por el actor, dictamen que al encontrarse relacionado con el diverso caudal probatorio ofrecido por el accionante, adquiere valor probatorio en términos de la fracción II, del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

Con base en lo anterior, una vez analizadas las probanzas descritas con anterioridad, este juzgador considera que la parte actora sí acredita el carácter de poseedor del predio que guarda relación con la presente controversia.

Sin que resulte óbice a lo anterior la objeción de pruebas que realizan las autoridades demandadas y el tercero interesado que compareció a juicio, en el punto número uno del capítulo de contestación a los hechos de la demanda de sus escritos de contestación y comparecencia, respectivamente, puesto que se limitan a objetar las documentales ofrecidas por el actor de forma genérica, sin expresar los argumentos o motivos por los cuales se oponen a los referidos documentos, lo cual constituye un presupuesto necesario para tener por hecha la referida objeción y poder analizarla.

"Época: Décima Época
Registro: 2000608
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro VII, Abril de 2012, Tomo 1
Materia(s): Civil
Tesis: 1a./J. 12/2012 (10a.)
Página: 628

OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE TERCEROS. LA NECESIDAD DE EXPRESAR EL O LOS MOTIVOS EN QUE SE SUSTENTA, DEPENDERÁ DE LA PRETENSIÓN DE QUIEN OBJETA (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).

Tratándose de la objeción de documentos provenientes de terceros, el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, no exige determinada formalidad para formular la oposición respectiva; sin embargo, se considera que, -atendiendo a la naturaleza de la prueba-, si lo que se pretende con la sola objeción de un documento privado proveniente de un tercero, es que no se produzca la presunción del reconocimiento tácito del documento por no haberlo objetado, bastará con que exprese su objeción de manera genérica a fin de que el juzgador tome en consideración este dato al momento de valorar la prueba, -ello con independencia del valor probatorio que se le otorgue, derivado del hecho de que se perfeccione o no la documental-. En cambio, si lo que se pretende con la objeción es controvertir, -entre otras causas-, **la autenticidad** de la firma o **del contenido del documento, se estima que sí constituye un presupuesto necesario para tener por hecha la objeción, que se expresen las razones conducentes, dado que la objeción no es una cuestión de capricho, sino que se compone precisamente de los argumentos o motivos por los que el interesado se opone al documento respectivo.** Dichas

*razones permiten que la parte oferente tenga la oportunidad de saber en qué sentido tiene que perfeccionar su documento, más aún cuando proviene de un tercero, ya que de lo contrario, el cumplimiento de esa carga procesal estará al arbitrio de quien simplemente objeta un documento sin exponer ninguna razón. Además, tal información también resulta importante **para que el juzgador, teniendo esos elementos, le otorgue el valor y alcance probatorio en su justa dimensión.***

Contradicción de tesis 246/2011. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito. 30 de noviembre de 2011. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Óscar Vázquez Moreno.

Tesis de jurisprudencia 12/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dieciocho de enero de dos mil doce."

Asimismo, no resulta obstáculo para tener por acreditada al actor la posesión del inmueble de mérito, la manifestación de las autoridades demandadas en su escrito de contestación, en el sentido de que esta Sala las dejó en estado de indefensión al no haberles corrido traslado con las documentales ofrecidas por el demandante, para estar en aptitud de objetarlas y que por tal circunstancia desconocen su contenido y veracidad, asimismo, aducen que no pudieron imponerse de su contenido ante la Secretaría de esta Sala, ya que para tal efecto era necesario que primero les fuera recibido y acordado su escrito contestatario.

Lo anterior se desestima por este juzgador, en virtud de que como se estableció en el auto admisorio de fecha diez de febrero de dos mil diecisiete, de conformidad con lo establecido por el artículo 57, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, al exceder de veinticinco hojas (Son 60), los anexos que acompañó el accionante a su escrito inicial de demanda, estos quedaron en la Secretaría de esta Sala para que se instruyeran de los mismos, lo cual pudieron haber realizado de manera directa cualquiera de los demandados, o bien, a través de la acreditación de delegados en términos del

numeral 44 de la referida ley, para lo cual sólo resulta necesario presentar la promoción respectiva en cualquier momento posterior al emplazamiento, para así oportunamente imponerse de los autos y una vez hecho lo anterior producir contestación a la demanda en tiempo y forma.

Del mismo modo, la objeción de la escritura pública *****, de fecha veintiséis de junio del año mil novecientos noventa y cinco, que invoca el tercero interesado al contestar el segundo punto del capítulo de hechos, no cambia lo anteriormente acreditado por el actor, puesto que la posesión la prueba con la cesión de derechos posesorios de fecha dos de octubre de dos mil cuatro, documento que fue ratificado en la referida fecha ante el licenciado *****, notario público número ** en el Estado de Sinaloa, y no con la escritura pública objetada por el tercero.

Por último, tampoco resulta óbice al carácter de poseedor del hoy actor, la interpelación notarial contenida en la escritura pública número ***, volumen *, de fecha once de mayo de dos mil dieciséis, del protocolo a cargo del licenciado *****, notario público número *** en el Estado de Sinaloa, levantada con motivo de la solicitud del ciudadano ***** con el propósito de que el fedatario público recibiera los testimonios de tres personas, a quienes supuestamente les constan los hechos relativos a la posesión de una fracción del predio que guarda relación con el presente sumario a favor del referido tercero interesado; sin embargo en estima de esta Sala, dicha interpelación notarial únicamente constituye prueba plena respecto de los actos que dio fe el notario, a saber, que ante él comparecieron las personas que se consignan en la escritura, pero no de la veracidad de lo declarado ante él, pues la fe pública que tienen los notarios no es apta para

demostrar hechos o actos ajenos a sus funciones de fedatario, como tampoco el que en su ejercicio le sea válido invadir las facultades reservadas a la autoridad judicial.

Sirven de sustento a lo anterior, las tesis aisladas que son del tenor literal siguiente:

"Época: Novena Época
 Registro: 181545
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo XIX, Mayo de 2004
 Materia(s): Civil
 Tesis: VI.2o.C.378 C
 Página: 1785

INFORMACIÓN TESTIMONIAL. PARA QUE TENGA VALIDEZ LA RENDIDA ANTE UN NOTARIO PÚBLICO, DEBE CONSTAR EN EL PROTOCOLO Y ASÍ PODER GENERAR LA CONVICCIÓN DE QUE QUIEN DECLARÓ LO HIZO ANTE ÉL.

La interpretación sistemática de los artículos 81, 101, fracción IV, 116, 117, 136, 137, 138, 140, 142, fracción IX y 143 de la Ley del Notariado de Puebla permite sostener que la fe pública con la que están investidos los notarios públicos, los faculta para hacer constar en su protocolo los hechos que perciban mediante sus sentidos y no sea la celebración de contratos, sancionando con ausencia de eficacia probatoria a los actos y hechos que no se reflejen en él. Además, el documento en el que conste la declaración que un testigo rinde ante un fedatario público, únicamente brinda la certeza de que esa persona declaró ante él, pero no la veracidad o idoneidad del testimonio, pues la fe pública que tienen los notarios no es apta para demostrar hechos o actos ajenos a sus funciones de fedatario, como tampoco el que en su ejercicio le sea válido invadir las reservadas a la autoridad judicial. Por ello, la información testimonial que se rinda ante un notario, para que tenga validez, debe constar en el protocolo y así poder generar la convicción de que quien declaró lo hizo ante él.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 51/2004. Tomás Morales Méndez y otra. 20 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Raúl Rodríguez Eguíbar."

"Época: Octava Época
 Registro: 231487

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo I, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1988
Materia(s): Administrativa
Tesis:
Página: 367

INTERPELACION NOTARIAL. NO SE EQUIPARA A LA PRUEBA TESTIMONIAL.

El acta que contiene **la interpelación notarial** es un documento público en sí mismo, que **no puede ser asimilado al concepto de la prueba testimonial ni a su fuerza probatoria y sólo constituye prueba plena respecto de los actos de que dio fe el notario, pero no de la veracidad de lo declarado ante él.**

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 2511/88. Cartonera de Mazatlán, S. A. 17 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Francisco Javier Cárdenas Ramírez.

"Época: Sexta Época
Registro: 274158
Instancia: Cuarta Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen LXXIV, Quinta Parte
Materia(s): Común
Tesis:
Página: 27

INTERPELACION NOTARIAL, VALOR PROCESAL DE LA.

La prueba testimonial tiene una fisonomía propia con requisitos peculiares de fondo y forma, como son el que se declare ante autoridad competente, bajo protesta de decir verdad y con intervención de la parte contraria; así, es **obvio que la interpelación notarial no puede ser asimilada al concepto de la prueba testimonial y no puede esta actuación ser equiparada a dicha prueba en cuanto a su fuerza probatoria o apreciación.**

Amparo directo 6325/62. José Miranda Contreras. 26 de agosto de 1963. Cinco votos. Ponente: Adalberto Padilla Ascencio."

IV.- Ahora bien, una vez determinado lo anterior por cuestión de método se procede al estudio del concepto de nulidad que tiende a combatir el acto que constituye origen de los diversos traídos a juicio, a saber, el volante de control de

documentos número ***, de fecha ocho de junio del año dos mil dieciséis, el cual fue emitido por el Director de Enlace Delegacional del Instituto Catastral del Estado de Sinaloa, mismo que se analiza de manera preferente, toda vez que versa sobre la carencia de competencia de la autoridad demandada para emitir el acto impugnado, la cual de resultar fundada traería mayor beneficio debido a que la nulidad sería lisa y llana. Robustece lo anterior, las jurisprudencias que a continuación se transcriben:

"Novena Época

Registro: 170835

Instancia: Segunda Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVI, Diciembre de 2007

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 219/2007

Página: 151

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ESTUDIO CONFORME AL ARTÍCULO 238, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005, COINCIDENTE CON EL MISMO PÁRRAFO DEL NUMERAL 51 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL JUICIO DE NULIDAD Y EN JUICIO DE AMPARO DIRECTO.

Conforme a los citados preceptos, en el juicio contencioso administrativo las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa podrán analizar la competencia de la autoridad en los siguientes casos: **1) cuando el actor plantee en los conceptos de anulación de su demanda argumentos por los que considere que la autoridad carece de competencia para emitir el acto impugnado; y, 2) cuando la Sala advierta oficiosamente de las constancias de autos que la autoridad emisora del acto impugnado es incompetente. En el primer supuesto, la Sala analizará el problema planteado y si estima fundado el concepto de anulación procederá a declarar la nulidad del acto impugnado.** Respecto del segundo punto, la Sala realizará el estudio oficioso de la competencia de la autoridad, porque a ello la obligan los artículos citados en el rubro. Si la Sala estima oficiosamente que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá la causa de nulidad de la resolución impugnada. Si considera que la autoridad es competente, no existe obligación de pronunciamiento expreso, pues la falta de éste indica que la Sala estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad; tan es así, que continuó con el análisis de procedencia del juicio y en su caso, entró al estudio de fondo de la cuestión planteada. La decisión del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que establezca la nulidad de la resolución por incompetencia de la autoridad será lisa y llana. En el

juicio de amparo directo el Tribunal Colegiado de Circuito sólo estará obligado al análisis del concepto de violación aducido respecto de la incompetencia de la autoridad demandada en el juicio de nulidad o de la omisión de su estudio, cuando este argumento haya sido aducido como concepto de nulidad en el juicio contencioso administrativo; o bien, haya sido motivo de pronunciamiento oficioso por parte de la Sala correspondiente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues de lo contrario el estudio del concepto de violación será inoperante, toda vez que el quejoso no puede obtener en el juicio de amparo un pronunciamiento respecto de un argumento que no formó parte de la litis en el juicio de nulidad, bien porque no lo hizo valer o porque la autoridad responsable al estimar que la demandada es competente, no formuló pronunciamiento al respecto.

Contradicción de tesis 4/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Primero, ambos en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 10 de octubre de 2007. Cinco votos; el Ministro Genaro David Góngora Pimentel votó con salvedades. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Ma. de la Luz Pineda Pineda.

Tesis de jurisprudencia 219/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de noviembre de dos mil siete.

Nota: Con motivo de la resolución de este asunto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandonó los criterios contenidos en la jurisprudencia 2a./J. 99/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, julio de 2006, página 345, con el rubro: "COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE NULIDAD. DEBE ANALIZARSE EN TODOS LOS CASOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.", y en la tesis 2a. LXXII/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 403, con el rubro: "COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SI EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA OMITE PRONUNCIARSE AL RESPECTO, TAL CUESTIÓN PUEDE PLANTEARSE EN LA DEMANDA DE AMPARO."

*"Octava Época
Registro: 215762
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
67, Julio de 1993
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.2o.A. J/35
Página: 33*

SENTENCIAS FISCALES. ORDEN LOGICO EN EL ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE ANULACION.

El artículo 238 del Código Fiscal de la Federación enumera las causales de anulación de una resolución fiscal o de un

procedimiento administrativo, dentro de un orden lógico, en tanto que el estudio de la causal anterior excluye el análisis de las siguientes para decretar, cuando sea procedente, la nulidad del acto o del procedimiento administrativo impugnado, por lo que las Salas Fiscales, antes de resolver que los proveídos combatidos carecen de las formalidades que legalmente deben revestir, analizarán la causal relativa a la competencia de la autoridad emisora ya que dicha cuestión es de análisis preferente, y en caso de que dicha causal resulte ineficaz para declarar la nulidad de los proveídos, entonces deberán proceder en el orden indicado por el referido precepto legal, al estudio de las restantes causas de anulación que se aduzcan para resolver en la forma que legalmente procede.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 842/88. Omnibus de México, S.A. de C.V. 21 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

Amparo directo 1362/88. Omnibus de México, S.A. de C.V. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Marcos García José.

Amparo directo 12/93. Operaciones Técnicas, S.A. de C.V. 17 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo 792/93. Termoformas, S.A. de C.V. 15 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretario: Miguel Angel Cruz Hernández.

Amparo directo 952/93. Materiales Plásticos, S.A. de C.V. 27 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada."

En ese tenor, se tiene que la parte actora manifestó en su segundo concepto de nulidad, que el Director de Enlace Delegacional del Instituto Catastral del Estado de Sinaloa, no tiene competencia para ordenar el registro, autorización y otorgamiento de la clave catastral a favor del tercero interesado, en relación a un inmueble que el promovente tiene en posesión, puesto que de conformidad con lo establecido por el Manual de Organización del Instituto Catastral del Estado de Sinaloa, a la referida autoridad le corresponde como objetivo hacer eficiente la coordinación, vigilancia y mantenimiento del flujo de información que exista dentro del instituto con las delegaciones del mismo y las oficinas municipales.

Las demandadas al producir contestación manifestaron que al momento de emisión de los actos impugnados, el Director de Enlace Delegacional, fue totalmente competente para emitir el volante de control de documentos número ***, de fecha ocho de julio del año dos mil dieciséis, a través del cual solicitó al Departamento de Operación y Evaluación y Cartografía del referido Instituto su intervención para llevar a cabo el trámite de "primer registro", y otorgamiento de clave catastral a favor del tercero interesado, puesto que dicha competencia se acredita con la existencia del acta de entrega-recepción inherente a la designación del aquel entonces Director de Enlace Delegacional del Instituto Catastral del Estado de Sinaloa, como encargado de la Delegación Regional Zona 02 Culiacán, en fecha veintiséis de febrero de dos mil catorce, signada por el servidor público saliente que se desempeñaba como Delegado Regional de la Zona Regional por el periodo comprendido del dieciséis de febrero de dos mil once, al treinta y uno de enero de dos mil catorce y el referido Director de Enlace Delegacional entrante, quien recibió como encargado de la Delegación Regional, según un diverso oficio emitido por el Coordinador Administrativo de dicho Instituto, así como también con el diverso oficio ***** , de fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciséis.

Al respecto, la parte actora al ampliar su escrito inicial de demanda manifestó que resulta ilegal que el Director de Enlace Delegacional del Instituto Catastral del Estado de Sinaloa, pretenda fundar su competencia en los documentos referidos en el párrafo que antecede, puesto que la competencia de las autoridades únicamente se puede fundar en las disposiciones legales aplicables en cuanto al fondo del asunto y no sólo en documentos, máxime que la única autoridad que cuenta con facultades para nombrar al personal que resulte necesario para la

integración orgánica, técnica y administrativa, así como los delegados en cada uno de los municipios, es el Director General del Instituto Catastral del Estado de Sinaloa, conforme lo establece el artículo 16, fracción III, de la Ley de Catastro del Estado de Sinaloa.

En su contestación a la ampliación de demanda, las autoridades traídas a juicio reiteran que la competencia del Director de Enlace Delegacional del Instituto Catastral del Estado de Sinaloa, emana de su nombramiento como encargado de la Delegación Regional Zona 02 Culiacán, que se desprende de las documentales que anexó a su escrito contestatario, y además porque contrario a lo que refiere el accionante, el Director General del Instituto Catastral del Estado de Sinaloa, no tiene el monopolio o exclusividad para otorgar la competencia, sino que dentro de la estructura y organización del Estado, existen las instancias, unidades y jefaturas que están legitimadas en términos de la ley para otorgar nombramientos o atribuciones como resulta en la especie.

Cabe precisar que la parte tercero interesada, al comparecer a juicio manifestó que las autoridades demandadas al emitir los actos impugnados actuaron en estricto apego a derecho, lo cual seguramente acreditarían al producir contestación con las pruebas conducentes.

A juicio de esta Sala, el concepto de nulidad que se analiza deviene fundado, con base en las consideraciones que a continuación se exponen:

Primeramente, cabe precisar que del contenido de la Ley de Catastro del Estado de Sinaloa y su Reglamento, no se desprende la existencia jurídica y por ende tampoco las atribuciones del Director de Enlace Delegacional del Instituto

Catastral del Estado de Sinaloa, sin embargo estas se encuentran establecidas en el Manual de Organización del referido Instituto en los términos siguientes:

"DIRECCIÓN DE ENLACE DELEGACIONAL

OBJETIVOS: Hacer eficiente la coordinación, vigilancia y mantenimiento del flujo de información que exista dentro del Instituto con las Delegaciones del mismo y las oficinas municipales, esta Dirección contara con el apoyo de un departamento para la mejor realización de sus funciones.

FUNCIONES:

- ❖ *Determinar, supervisar y aprobar según las metas establecidas por esta misma Dirección, los programas de trabajo que las delegaciones establezcan.*
- ❖ *Orientar las directrices de apoyo a Delegaciones que precise el Instituto.*
- ❖ *Reportar periódicamente a la Dirección General, los resultados de las operaciones en materia catastral tanto de Delegaciones como de municipios.*
- ❖ *Acordar con las demás áreas del Instituto los requerimientos y necesidades e información catastral para su recopilación de las Delegaciones o municipios.*
- ❖ **Canalizar al área correspondiente los trámites y solicitudes de Delegaciones, supervisar que sean atendidos y remitir contestación al caso.**
- ❖ *Llevar las estadísticas que permitan conocer la eficiencia en la recaudación del impuesto predial que realizan los municipios.*
- ❖ *Las demás que la Dirección General le asigne en el ramo de su competencia."*

De la anterior transcripción, no se advierte que el Director de Enlace Delegacional tenga competencia para efecto de ordenar el registro y otorgamiento de claves catastrales, puesto que los objetivos de esa dirección consisten en hacer eficiente la coordinación, vigilancia y mantenimiento del flujo de información que exista dentro del Instituto con las Delegaciones del mismo y las oficinas municipales, correspondiéndole únicamente canalizar al área correspondiente **los trámites y solicitudes de las Delegaciones** y supervisar que sean atendidos y remitir la contestación en su caso, es decir constituye un enlace entre el instituto demandado y las delegaciones del mismo, pero no

recibe ni atiende trámites de manera directa con los particulares o fedatarios públicos.

Ahora bien, del escrito de contestación de demanda se desprende que la autoridad demandada Director de Enlace Delegacional del Instituto Catastral del Estado de Sinaloa, manifiesta que al emitir el volante de control de documentos que dirigió al Departamento de Operación, Valuación y Cartografía actuó en su carácter de encargado de la Delegación Regional Zona 02 Culiacán, por lo que resulta conducente traer a colación las atribuciones de las Delegaciones Regionales del Instituto Catastral del Estado de Sinaloa, las cuales se encuentran establecidas en el Manual de Organización de ese instituto:

"DELEGACIONES REGIONALES (CUATRO CABECERAS REGIONALES)

OBJETIVOS: *Coordinar y organizar con los municipios que integran las Delegaciones, la información de los resultados de la actividad catastral que allí se realice con el objeto de tener actualizados los bancos de información catastral, así como proporcionar atención al público, que solicite sus servicios.*

FUNCIONES:

- ❖ **Recibir clasificar y coordinar (en los municipios que las integren) la entrega de documentos a usuarios en general.**
- ❖ *Archivar y documentar la información de soporte existente.*
- ❖ *Facilitar los servicios de consulta.*
- ❖ **Atender al público contribuyente en todo tipo de trámite catastral.**
- ❖ **Recibir altas, cambios traslaciones de dominio de los contribuyentes y fedatarios, procesar la información y canalizar la documentación necesaria al Instituto para la resolución de trámites.**
- ❖ *Realizar los trabajos de campo que sea necesarios para la elaboración, conformación y actualizar de la cartografía catastral urbana y rustica de las poblaciones que cubren su Delegación.*
- ❖ *Participar en la revisión de la apertura de fraccionamientos, apertura de calles, asentamientos irregulares, y en general, en la identificación de la expansión de la mancha urbana, para ello programara inspección física a las zonas que por su crecimiento indique una alta probabilidad de expansión.*
- ❖ *Controlar los predios rústicos cautivos, planificara y llevar la regularización e inscripción de los predios omisos para la conformación y actualizar sistemática del padrón catastral rustico.*

- ❖ *Prestar servicios en caso de controversias surgidas a raíz de la interposición de inconformidades por parte del público contribuyente, realizando las inspecciones físicas que sean necesarios para la corroboración o en caso rectificación de avalúos catastrales.*
- ❖ *Detectar y reportar cambios a las características físicas de los predios que den motivo a modificaciones en los registros catastrales.*
- ❖ *Llevar a cabo los trabajos de deslinde catastral y de rectificación de linderos.*
- ❖ ***Turnar al Departamento de Operación y valuación del Instituto los concentrados de información, expedientes, fichas de campo y croquis obtenidos en los levantamientos e inspección física para su validación y procesamiento definitivo.***
- ❖ *Recibir actualizados los padrones alfanuméricos y los archivos cartográficos, así como la validación de avalúos y registros de nuevos predios.*
- ❖ *Brindara apoyo a los municipios que lo requieran en aspectos técnicos, administrativos y de capacitación orientados al mejoramiento del control de la recaudación y rezago, en coordinación con la Dirección de Enlace."*

De lo anterior se desprende que los objetivos de las Delegaciones Regionales del Instituto Catastral del Estado, son coordinar y organizar con los municipios que integran las Delegaciones, la información de los resultados de la actividad catastral que allí se realice con el objeto de tener actualizados los bancos de información catastral, así como proporcionar atención al público, que solicite sus servicios, teniendo como funciones específicas recibir clasificar y coordinar la entrega de documentos a usuarios en general, recibir altas, cambios traslaciones de dominio de los contribuyentes y fedatarios, procesar la información y canalizar la documentación necesaria al Instituto para la resolución de trámites, así como turnar al Departamento de Operación y Valuación del Instituto los concentrados de información, expedientes, fichas de campo y croquis obtenidos en los levantamientos e inspección física para su validación y procesamiento definitivo.

Por lo tanto, este Juzgador advierte que corresponde al titular de la Delegación Regional recibir los documentos necesarios y llevar a cabo el trámite para el registro y alta, tal y

como en la especie resulta el otorgamiento de clave catastral, para lo cual turna al Departamento de Operación y Valuación del Instituto la documentación necesaria para su validación y procesamiento definitivo.

En ese orden de ideas, como se señaló anteriormente la autoridad demandada Director de Enlace Delegacional del Instituto Catastral del Estado de Sinaloa, manifiesta que al emitir el volante de control de documentos actuó en su calidad de encargado de la Delegación Regional Zona 02 Culiacán, carácter que refiere le fue conferido a través de un acta de entrega-recepción de fecha veintiséis de febrero de dos mil catorce, así como del oficio ***** , por lo tanto resulta conducente traer a colación las referidas documentales en la parte que aquí interesa:



Gobierno del Estado de Sinaloa
ACTA ADMINISTRATIVA DE ENTREGA-RECEPCIÓN
INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE SINALOA
DELEGACIÓN REGIONAL ZONA 02 CULIACÁN

— Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3 inciso a), 5 inciso e), 7, 19 y demás relativos de la Ley de Entrega y Recepción de los Asuntos y Recursos Públicos del Estado de Sinaloa, publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", con fecha 07 (siete) de mayo del año 2010 (dos mil diez), en la que se establece que los servidores públicos adscritos a la Administración Pública del Estado, deberán entregar a quienes los sustituyan al término de su empleo, cargo o comisión, las oficinas y asuntos, los recursos financieros, normativos, humanos, orgánicos u organizacionales, materiales, tecnológicos y obra pública que les hayan sido asignados, así como los asuntos en trámite de la Unidad Administrativa de que se trate, se elabora la presente Acta Administrativa.

En la ciudad de Culiacán, Sinaloa, siendo las 14:00 (catorce) horas del día 26 (veintiséis) de febrero del año 2014 (dos mil catorce), se reunieron en las oficinas de la Delegación Regional Zona 02 de Culiacán de la Instituto Catastral del Estado de Sinaloa, que en lo sucesivo se le denominara ICES, ubicadas en la Unidad de Servicios Estatales, Boulevard Pedro Infante y Miguel Alemán Espinoza de los Monteros sin número, IV etapa, Desarrollo Tres Ríos de esta ciudad, el **C. Regino Inzunza Salazar**, Servidor Público Saliente, quien se desempeñaba como Delegado Regional Zona 02 de Culiacán del ICES, durante el periodo comprendido del 16 (dieciséis) de Febrero del año 2011 (dos mil once) al 31 (treinta y uno) de Enero del año 2014 (dos mil catorce), y el **C. Josué Mizar Morga Espino**, Director de Enlace Delegación y Servidor Público quién recibe como Encargado de la Delegación Regional Zona 02 de Culiacán del ICES, según oficio 51/2014/DG/CA, de fecha 10 (diez) de Febrero del año 2014 (dos mil catorce), signado por el Lic. Jesus Perez Mendoza, Coordinador Administrativo del Instituto Catastral del Estado de Sinaloa; quienes en este acto se identifican con credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral, con folios número 0525052203013 y 0000044384288, respectivamente, mismas que contienen por el anverso unas fotografías que coinciden con los rasgos fisonómicos de los comparecientes, y por el reverso con la firma autógrafa de cada uno de ellos, las cuales reconocen como suyas, documentos que se tienen a la vista y en este mismo acto se les regresan para su debido resguardo y custodia, previa copia fotostática simple que se integra al expediente correspondiente.

— Acto seguido, de conformidad con lo establecido en el artículo 19, fracción IV de la precitada Ley, se les apercibe para que se conduzcan con verdad en la diligencia que intervienen, manifestando los comparecientes bajo protesta de decir verdad en el apartado que a cada uno concierne. Seguidamente, se procede a la Entrega-Recepción de los recursos asignados a la Delegación Regional Zona 02 de Culiacán del Instituto Catastral del Estado de Sinaloa, bajo los siguientes:

HECHOS



UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS

OFICIO: UTRC-ER/088/2014.
ASUNTO: ENVÍO DE CLAVE DE ENTREGA-RECEPCIÓN.

Culiacán, Sinaloa, a 26 de Febrero de 2014.

C. Josué Mizar Morga Espino.
Director de Enlace Delegacional y Encargado de la Delegación Regional Zona 02 de Culiacán del Instituto Catastral del Estado de Sinaloa.
Presente.

En atención al oficio 51/2014/DG/CA, de fecha 10 de Febrero del año en curso, emitido por el **C. Jesús Pérez Mendoza**, Coordinador Administrativo del Instituto Catastral del Estado de Sinaloa, donde lo designan como Encargado de la Delegación Regional Zona 02 Culiacán, y con la finalidad de dar continuidad al proceso de Entrega-Recepción, remito a Usted el número de usuario, clave y página web para el acceso al Sistema de Entrega-Recepción, mismos que le serán de utilidad para validar la

De la primer página del acta administrativa de entrega-recepción, de la Delegación Regional Zona 02 Culiacán, del Instituto Catastral del Estado de Sinaloa, se desprende que se reunieron el servidor público saliente de nombre Regino Inzunza Salazar, que se desempeñaba como titular de la referida delegación durante el periodo comprendido del dieciséis de febrero del año dos mil once, al treinta y uno de enero de dos mil catorce, y el ciudadano Josué Mizar Morga Espino, Director de Enlace Delegacional, quien recibió como encargado de la delegación en comento, según oficio 51/2014/DG/CA, de fecha diez de febrero del año dos mil catorce, emitido por el Coordinador Administrativo del Instituto Catastral del Estado de Sinaloa.

Así también en el oficio UTRC-ER/088/2014, de fecha veintiséis de febrero de dos mil catorce, emitido por el Jefe del Departamento de Entrega-Recepción de la Unidad de Transparencia y Rendición de Cuentas del Poder Ejecutivo del Estado de Sinaloa, se señala que la designación del ciudadano Josué Mizar Morga Espino como encargado de la Delegación Regional Zona 02 Culiacán, del Instituto Catastral del Estado de Sinaloa, se hizo a través del oficio 51/2014/DG/CA, de fecha diez de febrero del año dos mil catorce, emitido por el Coordinador Administrativo del Instituto Catastral del Estado de Sinaloa.

En ese tenor, de las documentales ofrecidas por las demandadas, se advierte que el nombramiento del Director de Enlace Delegacional como encargado de la Delegación Regional Zona 02 Culiacán, fue emitido por el Coordinador Administrativo del Instituto Catastral del Estado de Sinaloa, lo cual tal y como lo refiere el actor, contraviene lo dispuesto por el artículo 16, fracción III, de la Ley de Catastro del Estado de Sinaloa, que establece que corresponde al Director General de dicho Instituto

con la aprobación del ciudadano Gobernador: "*Nombrar al personal que resulte necesario para la integración orgánica, técnica y administrativa, **así como los delegados en cada uno de los municipios**, en los casos que se requiera. El nombramiento y remoción del personal antes referido se hará por conducto del C. Director General del Instituto con la aprobación del C. Gobernador*"; por lo tanto al no haber sido nombrado el demandado en el referido encargo por el funcionario competente para tal efecto, no se encontraba legitimado para fungir como encargado de la Delegación Regional Zona 02 Culiacán del Instituto Catastral del Estado de Sinaloa.

Se aúna a lo anterior, que del volante de control de documentos número 250 de fecha ocho de junio del año dos mil dieciséis, que se encuentra visible a hoja 126 de los presentes autos se desprende lo siguiente:

INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE SINALOA

VOLANTE DE CONTROL DE DOCUMENTOS

Nº DE REF1VOL250

FECHA DE RECIBIDO: 08 DE JUNIO DEL 2016.

AREA : DEPTO. OPERACION Y VALUACION Y CARTOGRAFIA

ING. JAVIER LOPEZ CARRILLO

LIC. ADRIANA ROSALES NEVAREZ

ADJUNTO ENVIO A USTED DOCUMENTACION PARA:

SU CONOCIMIENTO

EMITIR SU OPINION AL C. DIRECTOR

PONERSE DE ACUERDO Y TRATARLO CON EL C. DIRECTOR

XXEFECTOS PROCEDENTES

ELABORAR OFICIO DE CONTESTACION DEL C. DIRECTOR

ASUNTO:

POR MEDIO DEL PRESENTE SOLICITO DE SU INTERVENCION PARA LLEVAR A CABO TRAMITE DE PRIMER REGISTRO A FAVOR DEL C. HECTOR MANUEL LOPEZ URIAS, DE UN LOTE DE TERRENO CON UNA SUPERFICIE DE 5,000.48 M2 UBICADO EN LA COLONIA 4 DE MARZO A ESPALDAS DEL FRACC. RESIDENCIAL MONTECARLO, SIN NUMERO, EN CULIACAN, SINALOA. ANEXO DOCUMENTACION PRESENTADA.

RECIBI :

FECHA:

ATENTAMENTE

DIRECTOR DE ENLACE DELEGACIONAL

LIC. JOSUE MIZAR MORGAN ESPINO

SE CONTESTO MEDIANTE OFICIO N°

ACUSE DE RECIBIDO:

*EN CASO DE QUE NO SE CONTESTE MEDIANTE OFICIO, FAVOR DE INDICAR EL MOTIVO:

DE FECHA :

De lo anterior se desprende que el Director de Enlace Delegacional del Instituto Catastral del Estado de Sinaloa, al emitir el referido documento lo hizo por su propio carácter y no

como encargado de la Delegación Regional Zona 02 Culiacán, del Instituto Catastral del Estado de Sinaloa –encargo para el que no se encontraba legitimado-, por lo tanto resulta fundado el concepto de nulidad que se analiza, toda vez que como ya se estableció con antelación, de lo establecido en el Manual de Organización del citado instituto, no se advierte que el Director de Enlace Delegacional tenga competencia para efecto de ordenar el registro y otorgamiento de claves catastrales.

Por lo tanto, resulta dable concluir que si del Manual de Organización del Instituto Catastral del Estado de Sinaloa, se desprende que sólo las Delegaciones Municipales, son competentes para recibir los documentos necesarios y llevar a cabo el trámite para el registro y alta, tal y como en la especie resulta el otorgamiento de clave catastral, luego entonces, si en el caso que nos ocupa el Director de Enlace Delegacional del Instituto demandado, procedió a dar trámite al registro, autorización y otorgamiento de clave catastral a favor del tercero interesado sin tener facultades para ello, por tanto, **se actualiza la causal de nulidad prevista por el numeral 97, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa**, siendo procedente declarar la nulidad del volante de control de documentos número 250 de fecha ocho de junio del año dos mil dieciséis, de conformidad con lo establecido por el artículo 95, fracción II del mismo ordenamiento legal.

V.- Ahora bien, tomando en consideración la nulidad antes decretada, este jurisdicente omitirá el estudio de las argumentaciones que a título de conceptos de nulidad invoca la parte actora en relación a los diversos actos impugnados, consistentes en la resolución mediante la cual se determinó el registro y otorgamiento de la clave catastral a favor del tercero

interesado de un bien mueble posesión del actor, y el memorándum de fecha nueve de junio del mismo año, actos atribuidos a las autoridades demandadas y al resultar los referidos actos controvertidos, frutos de actos viciados, resulta dable para la Sala decretar su nulidad de conformidad con lo dispuesto por la fracción II del numeral 95 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa. Sirve de apoyo a lo antes expuesto la tesis que adelante se transcribe:

"Materia(s): Común

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 121-126 Sexta Parte

Tesis:

Página: 280

Genealogía: Informe 1975, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, pág. 47.

Informe 1979, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 13, página 39.

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. *Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO."

VI.- Atendiendo a las nulidades decretadas con anterioridad, esta Sala advierte necesario precisar el efecto que habrá de atribuirse a tal determinación, cometido para el cual se pronuncia en los siguientes términos:

En principio, es menester precisar que de la parte actora en su escrito inicial de demanda, señala como pretensión de su demanda que una vez declarada la nulidad de los actos

impugnados, se cancele el registro y otorgamiento de la clave catastral a favor del tercero interesado y le sea otorgado el referido registro y clave catastral del bien inmueble de su posesión.

En ese tenor, y toda vez que la resolución mediante la cual se determinó el registro y otorgamiento de la clave catastral a favor del tercero interesado de un bien mueble posesión del actor en concepto de dueño, el volante de control de documentos número ** de fecha ocho de junio del año dos mil dieciséis y el memorándum de fecha nueve de junio del mismo año, han sido declarados nulos en los considerandos que anteceden, lo que tiene como consecuencia que éstos dejen de existir en la vida jurídica, razón por la cual este Juzgador considera que lo procedente es **ordenar al INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE SINALOA, que rinda un informe a esta Sala para efecto de que acredite que canceló el registro y otorgamiento de clave catastral a favor del tercero interesado.**

Asimismo, tomando en consideración que con fecha cuatro de enero de dos mil diecisiete, el hoy actor presentó ante el Instituto Catastral del Estado de Sinaloa, un escrito que se encuentra visible a hoja 66 de la presente pieza de autos, a través del cual le solicitó el registro y otorgamiento de clave catastral del bien inmueble que ampara la cesión de derechos posesorios de fecha dos de octubre de dos mil cuatro, celebrada entre los ciudadanos ***** en su carácter de representante legal de ***** como parte cedente, y por otra parte el hoy actor ***** como cesionario, documento que fue ratificado en la referida fecha ante el licenciado *****, notario público número ** en el Estado de Sinaloa.

Luego entonces, este Juzgador considera que la nulidad anteriormente decretada con fundamento en el artículo 95, fracción III de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, debe ser para el efecto de que **la autoridad demandada INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE SINALOA, en atención a lo previsto por los artículos 1, 3, fracción I, 6, fracción X, 14, fracción X y 24 de la Ley de Catastro del Estado de Sinaloa,** proceda a realizar el registro del predio que se describe en la documentación que anexó el ciudadano *****a su solicitud y otorgue la clave catastral correspondiente en los términos en que le fue petitionado, en virtud de lo anterior, la referida autoridad traída a juicio deberá informar a esta Sala del debido cumplimiento al presente fallo, de conformidad con lo previsto en el artículo 102 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

Lo anterior resulta ser así, toda vez que de declarar una nulidad lisa y llana de las resoluciones traída a juicio, la parte actora quedaría en estado de indefensión, y con ello insatisfecha su pretensión, pues se dejaría sin respuesta el trámite efectuado por el accionante, a saber, la petición de registro y otorgamiento de clave catastral de un predio que es poseedor, contraviniéndose por lo tanto el principio de seguridad jurídica consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, de conformidad con lo establecido 95, fracción III, y 96, fracción VI de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- El ciudadano ***** , parte actora, acreditó su pretensión, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la resolución mediante la cual se determinó el registro y otorgamiento de la clave catastral a favor del tercero interesado de un bien mueble de posesión del actor, del volante de control de documentos número 250 de fecha ocho de junio del año dos mil dieciséis y del memorándum de fecha nueve de junio del mismo año, de conformidad con lo resuelto en los considerandos **III, IV y V** del presente fallo, y para los efectos establecidos en el **VI** de esta resolución.

TERCERO.- Una vez que haya causado ejecutoria esta sentencia en los términos de lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, la autoridad demandada **INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE SINALOA**, de conformidad con lo precisado en el considerando **VI** de la presente sentencia, deberá informar sobre el cumplimiento que haya otorgado a la misma, apercibida que ante su omisión, la Sala procederá de conformidad con lo que previene el artículo 103 de la de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

CUARTO.- Esta sentencia no es definitiva, ya que en su contra, procede el recurso de revisión a que se refiere el artículo 112, fracción V de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

QUINTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo proveyó y firmó el ciudadano Licenciado Sergio Angulo Verduzco, Magistrado de la Sala Regional Zona Centro del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, con residencia en esta ciudad, en unión del Secretario de Acuerdos, Licenciado Miguel de Jesús Barraza Yuriar, Secretario de Acuerdos de conformidad con lo establecido en los artículos 23 y 26 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, que ACTÚA Y DA FE.

L'MJBY

ELIMINADO. Corresponde a datos personales de las partes del juicio. Fundamento legal: artículos 3 fracción XXVI, 149, 155 fracción III, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en relación con los numerales Trigésimo Octavo fracción I, Quincuagésimo Segundo párrafo segundo, Quincuagésimo Tercero, Quincuagésimo Noveno, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.